

04 de diciembre de 2020

**Vía correo electrónico**

[infocjpr@comjuegos.pr.gov](mailto:infocjpr@comjuegos.pr.gov)

[torresz@comjuegos.pr.gov](mailto:torresz@comjuegos.pr.gov)

Oficina de Asesoramiento Legal de la  
Comisión de Juegos del Gobierno de PR  
PO Box 29156  
San Juan, Puerto Rico 00929

**PONENCIA DE LA ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE PUERTO RICO SOBRE  
EL REGLAMENTO DE PRECIO DE APUESTAS (JUGADAS) DEL NEGOCIADO  
HÍPICO**

Señores:

Comparece ante esta Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico la Asociación de Criadores de Puerto Rico, por conducto de su presidente, para exponer sus comentarios sobre el "Reglamento para Fijar el Precio de las Apuestas en el Deporte Hípico".

La Asociación de Criadores de Puerto Rico ha leído y analizado la Ponencia de la Confederación Hípica de Puerto Rico, Inc, sobre el Reglamento de Precio de Apuestas del Negociado Hípico y por la presente acoge y presenta como suyos los argumentos expuestos por la Confederación Hípica en la misma.

Cordialmente



Eduardo Maldonado  
Presidente



8 de diciembre de 2020

**COMISION DE JUEGOS DEL  
GOBIERNO DE PUERTO RICO**

65 Infantería  
Esq. Calle Rafael Arcelay  
San Juan, PR

**POSICIÓN DE PUERTO RICO HORSE OWNERS ASSOCIATION, INC.  
(P.R.H.O.A.) SOBRE LA ADOPCION DE LA ENMIENDA AL  
“REGLAMENTO DE PRECIO DE APUESTAS  
DEL NEGOCIADO HIPICO”**

A LA HONORABLE COMISIÓN:

COMPARECE, P.R.H.O.A., quien respetuosamente EXPONE y SOLICITA:

Luego de discutir la enmienda al reglamento propuesta por esta Comisión, la Junta de Directores de PHROA determinó apoyar la misma. PRHOA como institución sostiene que la enmienda acoge la política gubernamental de desregulación, y disminución de intervención gubernamental, encaminada a fomentar el desarrollo de negocios por su gerencia bajo los principios de la libre empresa.

PHROA sostiene que es una mejor política económica el que la empresa operadora, como corporación propietaria del Hipódromo Camarero y parte de su plan de negocios sea quien determine el precio de las apuestas autorizadas, al ser quien conoce las interioridades y detalles de sus operaciones, así como las posibilidades de maximizar sus ingresos vis a vis proyecciones estratégicas de crecimiento, lo que a su vez debe ser de beneficio para los dueños de caballos. Está



establecido que el hipismo es una industria altamente regulada y que el Estado tiene un interés apremiante en proteger al público apostador frente a cualquier acto que menoscabe sus mejores intereses en el manejo de las apuestas y la forma en que se celebran las carreras de caballos, por lo que la supervisión gubernamental siempre estará presente.

Como tal, debe existir un balance adecuado entre la intervención gubernamental y el mercado libre. Históricamente, la jurisprudencia de Puerto Rico le reconoció la extinta a Junta Hípica la facultad de establecer el “precio de las jugadas”. En Camarero Race Track Corp., v. AIDH, Caso Núm.: *KLRA201600410*, el *Tribunal de Apelaciones* hace un recuento en la página 16 sobre el “Historial de la legislación hípica” para concluir *“la Junta Hípica es el ente designado por ley para fomentar, reglamentar y fiscalizar todas las actividades relacionadas al deporte hípico,”* así como *“la agencia con el peritaje de todo aquello relacionado a la industria hípica.”*

No obstante, las leyes y/o casos citados en dicha página 16, datan a desde principios del Siglo XX, en cuya época los parámetros constitucionales en Puerto Rico no eran los actuales. Veamos.

Ley 105 del 13 de marzo de 1913

Ley 86 del 11 de agosto de 1923

Ley 21 del 2 de junio del 1925

Ley 11 del 18 de abril de 1932

Ley 421 del 4 de mayo de 1950

Los casos citados como autoridad para establecer el poder de la Junta Hípica para fijar los precios de las apuestas también datan a de 1933 a 1947. En Las Monjas Racing v. Comisión Hípica



Insular, 45 DPR 742 (1933) el Tribunal Supremo analizó la Ley Hípica vigente en 1933 para determinar la legalidad de una determinación de la Comisión Hípica Insular de fijar en 0.25 centavos el precio de los impresos, conocidos como papeletas. Inclusive en Las Monjas Racing Corp. v. Comisión Hípica, 67 DPR 45 (1947), se determinó que la concesión de una licencia de hipódromo es un privilegio, que no constituye propiedad ni produce derechos contractuales entre el concesionario y el gobierno, y su revocación no priva de derecho alguno garantizado por la Constitución.

La visión de reglamentación excesiva de aquel entonces resultó en decisiones como las antes dichas, en las cuales ni siquiera se reconoció un interés propietario sobre su licencia al hipódromo, lo que entendemos es contrario al derecho constitucional actual. Las leyes y reglamentos subsiguientes adoptaron el lenguaje y visión de principios de siglo. Nunca se le ha permitido a la empresa operadora manejar su negocio fundamentado en su conocimiento del mercado para establecer el precio de las apuestas que puede ofrecer.

El precio establecido en 1933 ha permanecido intacto sin considerar la inflación y otros factores comerciales. Ni siquiera en la Industria de Seguros y en las de las Farmacéuticas se ha sido tan inflexible en reglamentar los precios de sus productos. Estas industrias también son altamente reguladas y en ellas el Estado tiene un mayor interés en proteger a quienes sus productos van dirigidos.

La propia ley de seguros de Puerto Rico reconoce que el derecho de reglamentar las tarifas debe también ser de beneficio a las compañías de seguros para evitar su fracaso. El poder de reglamentar las tarifas en el campo de seguros tradicionalmente se ha asentado en la necesidad de



reducir, en lo posible, el fracaso de empresas dedicadas a este tipo de negocio. Couch on Insurance 3d, ed. rev., West, 2009, Vol. 1, sec. 2.8, pág. 2-44. Se ha reconocido que la competencia destructiva de precios experimentada entre aseguradoras puede resultar en la insolvencia de algunas de ellas. S. Leibowitz, State Insurance Rate Regulation: a Coasian Perspective, 17 J.L. Bus. & Eth. 107, 108 (Winter 2011).

Actualmente, el enfoque del Estado de regular estas tarifas también persigue armonizar este principio con protección al consumidor. La Sección 12.050 del Código de Seguros provee el mecanismo para la aprobación de tarifas, considerando si la presentación sometida cumple con los requisitos estatutarios. Art. 12.060(3) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 1206(3).

El poder de reglamentar la industria o el deporte hípico tiene que garantizar el debido proceso de ley a las partes concernidas que puedan verse afectadas por el precio que sea establecido a las apuestas, considerando que no son una necesidad para el consumidor, si no un entretenimiento. El precio de una apuesta no afecta la vida cotidiana ni las necesidades del público. Si embargo, su precio si afecta al hipódromo y a los dueños de caballos, quienes contractualmente reciben ingresos de las jugadas. Por tal razón, P.R.H.O.A. sostiene que el interés del estado debe dirigirse a establecer medidas adecuadas para asegurar que el dinero que el público entrega al hipódromo como depositario en el transcurso de la apuesta sobre el resultado de una carrera esté debidamente protegido. Con relación al precio de las apuestas, el público es quien decide si juega o no.

Reconocemos que en el caso *KLRA201600410*, el *Tribunal de Apelaciones* determinó:



“...en cuanto a la fijación de precios de las apuestas, la Junta Hípica debe, a tenor con lo expuesto en esta Sentencia, adoptar un Reglamento que guíe su discreción al amparo del Artículo 6(A) de la Ley Hípica, de forma que fije elementos objetivos para guiar su discreción al evaluar peticiones de revisar los precios de las jugadas en el hipódromo.”

No obstante, la enmienda propuesta persigue armonizar la participación de Estado con la política gubernamental de desregulación, encaminada a favorecer las iniciativas empresariales a la luz de los nuevos tiempos y la recién aprobada Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. Nótese que *“el propósito de este Reglamento es proveer un mecanismo para que una Parte Interesada y perjudicada, según definida en este Reglamento, pueda apelar la determinación de una Empresa Operadora de aumentar o disminuir el precio de una apuesta o jugada. Sin embargo, este Reglamento se interpretará de forma liberal, en el contexto de la política pública establecida.”* Art. IV (D) del reglamento propuesto.

En otras palabras, el Reglamento provee criterios objetivos para la eventualidad de que el precio que establezca a la empresa operadora a las apuestas afecte el derecho de una parte con legitimación activa este protegido, mediante un proceso de revisión. A la misma vez permite que la empresa operadora establezca los precios de las apuestas según entienda adecuado, bajo las variables que estime pertinentes. El mercado será quien dictamine si puede solventar o no los precios de las apuestas y como corporación, la empresa operadora tendrá que atemperarlos a este de manera de no afectar sus ingresos.

Apoyamos la enmendada propuesta de enmienda al Reglamento en cuanto a restringir la intervención Estatal en el establecimiento del precio de las apuestas, limitando nuestra objeción al inciso del Artículo V(A) según redactado, a saber:



1. Radicar Apelación en término jurisdiccional de (10) días contados a partir del anuncio de Camarero del Cambio de Precio.
2. La Apelación debe exponer los hechos y fundamentos concretos en que sustenta su apelación y
3. Debe exponer **por qué está sufriendo un daño real y cómo, además, es perjudicial a la totalidad de la industria hípica.**
4. Incluir el remedio que solicita el apelante; y
5. Se deberá acompañar la apelación con aquellos documentos a los cuales aluda o en los cuales fundamente sus reclamos.

El requisito número 3, no solo es irrazonable sino oneroso, al requerirle al apelante establecer la existencia de un daño sobre un evento futuro e imponerle el peso de establecer que sea de una naturaleza perjudicial a la totalidad de la industria hípica, requiriéndose de esta manera que la persona con legitimación activa para recurrir establezca daños indefinidos de otros componentes de la industria. El proceso de apelación debe ser modificado con parámetros objetivos reales y atribuibles solamente a los apelantes.



**CAMARERO RACE TRACK CORP**  
**Apartado 1643**  
**Canóvanas, PR 00729**

4 de diciembre de 2020

A: La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico

Ing. Manuel A. J. Laboy Rivera  
Presidente de la Comisión  
Secretario del Departamento de  
Desarrollo Económico y Comercio

Lcda. Adriana Sánchez Parés  
Comisionada Asociada  
Secretaria del Departamento de  
Recreación y Deportes

Sra. Glorimar Ripoll Balet  
Comisionada Asociada  
Principal Ejecutiva de Innovación  
Información del Gobierno de Puerto Rico

Sra. Suzanne Roig Fuertes  
Comisionada Asociada  
Administradora de la Administración  
de Servicios de Salud Mental y  
Contra la Adicción

Sra. Carla Campos Vidal  
Comisionada Asociada  
Directora Ejecutiva de la  
Oficina de Turismo del Departamento de  
Desarrollo Económico y Comercio

Dr. Cristóbal Méndez Bonilla  
Comisionado Asociado

Sr. José Balasquide Córdova  
Comisionado Asociado

P/C : Lcdo. José A. Maymó Azize  
Director Ejecutivo  
Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico

Sobre : **Aprobación del Reglamento de Precio de Apuestas (Jugadas) del  
Negociado Hípico**

Estimados señores y estimadas señoras:

Camarero Race Track Corp., es una corporación netamente puertorriqueña y es la dueña y operadora del Hipódromo Camarero desde el año 2007, en que compró el hipódromo en el Tribunal de Quiebras, ya que sus anteriores propietarios debieron acogerse a dicha protección. En virtud de su licencia para operar hipódromo, el Hipódromo Camarero está facultado para tomar apuestas sobre las carreras de caballos que se celebran en su pista. Su producto es la apuesta hípica, que es su principal y casi exclusiva fuente de ingresos.

Esta honorable Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, (en adelante Comisión), a través de su Negociado Hípico, ha confeccionado un *Reglamento de Precio de Apuestas (Jugadas) del Negociado Hípico*, (en adelante el Reglamento). El



Hipódromo Camarero endosa dicho Reglamento porque considera que creará el escenario favorable para que la industria hípica pueda operar en el Siglo XXI, ayudará a preservar la viabilidad del Hipódromo y de los miles de empleos directos e indirectos que ella genera, así como protegerá los ingresos que deriva la Hacienda Pública de la actividad hípica. El Hipódromo Camarero aboga desde el año 2007 porque se establezca un proceso ágil y exento de arbitrariedad o influencias opacas para la fijación del precio de las apuestas.

El propuesto Reglamento delegada a Camarero fijar el precio de la jugada, y la razón de ello es que la apuesta hípica es precisamente su producto. Recordemos que ya desde que desde el 1962 el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que **“la fijación del precio es uno de los más importantes actos en la operación y administración de un negocio.”** Atlas Products Corp. v. Arroyo, 85 D.P.R. 102 (1962). Y es que, salvo que sea un artículo de primera necesidad - y ciertamente la apuesta hípica no lo es - el Gobierno no debe cruzar ciertas líneas y debe permitir que la empresa privada tenga la latitud suficiente para aquilatar las fuerzas de su mercado y adoptar las medidas gerenciales necesarias. Este Reglamento será una medida de avanzada que tratará el tema de manera similar a los cincuenta (50) estados, ya que Puerto Rico es el único territorio americano en el cual el precio de las jugadas era fijado por la extinta Junta Hípica de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, en virtud del uso y la costumbre, ya que esa autoridad no surgía claramente de la ley. Hay precios de jugadas que se han mantenido sin aumento alguno por más de 87 años y ello ha afectado a la totalidad de la industria. Los premios que se pagan al apostador hípico dependen del dinero que se recaude en la jugada.<sup>1</sup> Por ende, a precios más bajos, premios más bajos, lo que desalienta al fanático hípico, cuya inversión sostiene la totalidad de la industria.

Al permitirse que sea el hipódromo el que fije el precio a su producto, resulta claro que si fija un precio que resulte no ser provechoso, el hipódromo tomará medidas para corregirlo prontamente porque su negocio no es perder dinero. Por ende, no debe temerse. Lo que sí hay que temer es que esta industria hípica continúe con prácticas de principios del Siglo XX que están pretéritas y anquilosadas y que lo único que han hecho es perjudicar a todos los componentes de la industria.

El Reglamento toma en consideración que en el pasado y hasta el presente, no existe un proceso y guías para atender cualquier modificación solicitada al precio de una apuesta. En el pasado cualquier solicitud de aumento, conllevaba que hubiera

---

<sup>1</sup> Para que esta honorable Comisión tenga una idea de la gravedad del escenario existente, ya en el caso Las Monjas Racing Corporation v. Comisión Hípica de Puerto Rico, 45 D.P.R. 742, del año 1933, *se informaba* que el precio de la jugada de Pool de Seis en aquel entonces era de 0.25 centavos. Ochentisiete (87) años más tarde, el precio de esa jugada sigue siendo de 0.25 centavos y no se ha variado. Sin embargo, en muchas de las jurisdicciones donde existe la jugada del Pool de Seis el costo de combinación es no menor de un dólar.

*quorum* en la entonces Junta Hípica, que se publicara y se señalara vistas públicas por meses y además se recibieran comparecencias escritas que dilataban el proceso por años, y en muchas ocasiones todo el esfuerzo resultaba inefectivo ante las vacantes que surgían en la Junta Hípica. En otras ocasiones el hipódromo, luego de todos los trámites anteriores, de contratar peritos altamente cualificados y realizar abarcadores y costosos estudios periciales, y acudir a vistas extensas celebradas a lo largo de muchos meses, veía denegada su solicitud porque algún aficionado hípico se oponía y sin aportar otra prueba que no fuera el testimonio de cuál era su preferencia personal. Es decir, reinaba la arbitrariedad y la total incertidumbre sobre los procesos.

La virtud más grande que, a nuestro juicio, tiene este Reglamento es su sencillez. Contiene unas “reglas de juego” claras y un orden concatenado sobre los procesos y los pasos a seguir. No hay espacio para la arbitrariedad, la opacidad ni para el abuso de los procedimientos o del poder. Delega en el hipódromo la facultad de fijar el precio de la jugada. No obstante, permite que una(s) parte(s) interesada(a)s pueda(n) apelar ante esta Comisión, pero no puede ser una apelación frívola, para prevalecer tiene(n) que demostrar que en realidad se está(n) afectando por el aumento en el precio de determinada jugada. Aquel que apele no puede oponerse en el vacío o con especulaciones, como ha sido en el pasado. Recibida la apelación, esta Comisión puede atenderla o delegarla en la persona del Director Ejecutivo, quien podrá presidir la vista por sí mismo o designar un oficial examinador para que la atienda y rinda un informe. Pero más aún, esta Comisión queda facultada para observar durante un tiempo no menor de seis (6) meses el comportamiento de la jugada, luego de la modificación de su precio, para tener conocimiento del comportamiento del mercado. Luego de analizar el caso y evaluar la evidencia sometida, la Comisión puede aceptar, denegar o modificar lo solicitado en la Apelación. Las determinaciones finales podrán revisarse ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Vemos pues que se dispone unos procesos legales serios y que cumplen cabalmente con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

La política pública del Gobierno de Puerto Rico favorece las iniciativas empresariales y la actividad económica que ésta genera como fuente de ingresos y medio de vida de sus ciudadanos y del propio Gobierno. La intervención gubernamental debe mantenerse enfocada en constatar el cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables y asegurar que la carrera de caballos sea honesta y la jugada limpia.

A lo largo del pasado Siglo XX y hasta el presente, la jugada hípica ha tenido un descenso consistente anualmente, y de manera respetuosa debemos declarar que, a nuestro juicio, en algunos casos ello obedeció a ciertas medidas gubernamentales tomadas por los entonces organismos rectores de la hípica, y posiblemente desconocidas por el Gobierno central. En los últimos trece (13) años, la jugada hípica ha continuado en disminución desde \$220,011,410 millones jugados en el año 2007,

hasta \$108,609.998 jugados en el año 2019. Es decir, la merma ha sido de \$111,401,412 millones. El apostador ha emigrado a otros juegos que le reportan mayores beneficios, como lo son los premios más apetitosos. La industria hípica, sin embargo, provee miles de empleos a personas no diestras, semi diestras y diestras, que de otra manera no tendrían un medio de vida. A la misma vez, ha sido una fuente de considerables ingresos para la Hacienda Pública. Merece que se haga un esfuerzo para permitirle al hipódromo que, por sus propios medios, pueda estabilizar su negocio y preservar esa fuente de empleos.

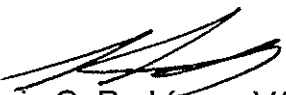
La totalidad de la industria y el Gobierno se beneficiará de que se cree un proceso ágil para fijar el precio de la apuesta hípica. Y no debe perderse de vista que, en la medida en que la jugada y los premios sean atractivos, se beneficiará al apostador hípico porque recibirá un aumento en el premio, es decir, más por su dinero. De igual modo todos los componentes de la industria – hipódromo, dueños de caballos, jinetes, agentes hípicos, criadores, y hasta el Gobierno. - recibirán aumentos en sus ingresos conformes a los porcentajes establecidos en la Ley de la Industria y el Deporte Hípico.

Esta Comisión se creó para que Puerto Rico sea competitivo en el Siglo XXI en la industria de apuestas y frente a las demás jurisdicciones. Los procesos en todos los juegos que se encuentran bajo la jurisdicción de esta Comisión deben ser ágiles y de avanzada para que se pueda competir a nivel mundial.

Entendemos respetuosamente que el Reglamento propuesto por esta honorable Comisión será, con toda posibilidad, uno de los instrumentos que contribuirá a la supervivencia y eventual estabilidad del hipódromo y de todos los componentes de la industria hípica siempre y cuando se apruebe tal como redactado en su versión original y sin enmiendas. En consecuencia, Camarero Race Track Corp. endosa la aprobación del Reglamento Reglamento de Precio de Apuestas (Jugadas) del Negociado Hípico tal como redactado en su versión original y sin enmiendas.

Esperamos que nuestros comentarios sean de utilidad a esta honorable Comisión.

Cordialmente,

  
Ervín G. Rodríguez Vélez  
Presidente & CEO



4 de diciembre de 2020

**Vía correo electrónico**

[infocjpr@comjuegos.pr.gov](mailto:infocjpr@comjuegos.pr.gov)

[torresz@comjuegos.pr.gov](mailto:torresz@comjuegos.pr.gov)

Oficina de Asesoramiento Legal de la  
Comisión de Juegos del Gobierno de PR  
PO Box 29156  
San Juan, Puerto Rico 00929

**PONENCIA DE LA CONFEDERACIÓN HÍPICA DE PUERTO RICO, INC., SOBRE EL  
REGLAMENTO DE PRECIO DE APUESTAS (JUGADAS) DEL NEGOCIADO HÍPICO**

Señores:

Comparece ante esta Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico la Confederación Hípica de Puerto Rico, Inc., por conducto de su representación legal que suscribe, para exponer sus comentarios sobre el “Reglamento para Fijar el Precio de las Apuestas en el Deporte Hípico”.

El 5 de noviembre de 2020, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico emitió un Aviso Público de Adopción de Reglamentación del Reglamento Para Fijar el Precio de las Apuestas en el Deporte Hípico. En el Aviso Público se concedió el término de treinta (30) días para someter comentarios al Reglamento.

**I. DISPOSICIONES GENERALES**

La autoridad de una agencia administrativa para la aprobación de reglas o reglamentos depende de los poderes delegados por la Asamblea Legislativa a través de su ley orgánica y habilitadora. Para evaluar la autoridad delegada en las agencias públicas para aprobar reglamentos, resulta indispensable examinar las leyes orgánicas que las crean para poder determinar su capacidad de intervención en distintos asuntos. *Pueblo v. Barahona Gaitan*, 200 D.P.R. (2018).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que al determinar la validez de un reglamento administrativo, se deben evaluar los siguientes factores: (1) si la actuación administrativa está autorizada por la ley; (2) si se delegó poder de reglamentación; (3) si la reglamentación promulgada está dentro de los amplios poderes delegados; (4) si al aprobarse el reglamento se cumplió con las normas procesales de la ley orgánica y de las leyes especiales, y (5) si la reglamentación es arbitraria o caprichosa. *Danosa Caribbean, Inc. v. Neg. Asist. Contr.*, 185 D.P.R. 1008, 1030 (2002). Evitando así que la agencia exceda el marco de autoridad delegado por la Asamblea Legislativa y actúe de manera ilegal o *ultra vires*. Véase además, *PJ Security and Collection Corp. vs. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico*, 2019 PR App. LEXIS 391.

## II. FACULTAD DE LA COMISIÓN DE JUEGOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

La Ley Núm. 81 de 29 de julio de 2019, conocida como la Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico establece las facultades de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. Entre las facultades de la Comisión de Juegos, el Artículo 4 de dicha Ley establece que, ...

“(b) (1) (4) – **Dispondrá** todo aquello que se relacione con **la forma en que deberán hacerse las apuestas** autorizadas y las que se autoricen en el futuro, **así como las actividades relacionadas con las jugadas**.

(9) Dictar órdenes, reglas y resoluciones y tomar las medidas necesarias conducentes a la seguridad física, económica y social de las personas naturales o jurídicas relacionadas con la industria y el deporte hípico, incluyendo la emisión de órdenes de cesar y desistir, si la Comisión entiende que una persona está violando esta Ley o las reglas, reglamentos, órdenes o requisitos de licencia promulgadas al amparo de la misma.”

La Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico no faculta a Camarero Race Track a fijar el precio de las apuestas conforme se pretende hacer mediante la aprobación del Reglamento Para Fijar el Precio de las Apuestas en el Deporte Hípico. Esa es una facultad que le confirió la legislatura mediante la Ley a la Comisión de Juegos y por tal razón ese es un poder indelegable.

El Tribunal de Apelaciones en, *Camarero Race Track Corp. vs. Junta Hípica de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico*, 2013 PR App. LEXIS 4676, estableció que:

“Cuando se delega una función específica a una agencia, ésta no puede excederse de los límites establecidos expresa o implícitamente en la ley o por clara implicación

de ésta. Igualmente, los tribunales no podemos expandir el ámbito de acción que estableció el legislador. *Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A.*, 177 D.P.R. 230, 247 (2009). Las actuaciones administrativas deben ajustarse al poder delegado y en ausencia de un mandato legislativo expreso o implícito, aquella actuación administrativa que no obedezca el poder conferido sería una actuación *ultra vires* de la agencia, por ende, nula. *Raimundi v. Productora*, 162 D.P.R. 215, 228 (2004); *Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co.*, 157 D.P.R. 203, 213-214 (2002). Cualquier duda con relación a la existencia de dicho poder debe resolverse en contra del ejercicio del mismo. *Raimundi v. Productora*, *supra*, pág. 225.

Conforme lo anterior, cuando la Asamblea Legislativa delega en una agencia la facultad de promulgar reglamentos, éstos no pueden estar en conflicto con las normas establecidas en la ley. *Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 248. Así, un reglamento aprobado para implantar una ley puede complementarla, pero no puede estar en conflicto con ésta, porque ello conlleva sustituir el criterio del legislador por el de la agencia. *P.A.C. v. P.I.P.*, 169 D.P.R. 775, 799 (2006); *Pérez v. Com. Rel. Trab. Serv. Púb.*, 158 D.P.R. 180, 187 (2002). La doctrina jurisprudencial del derecho administrativo establece la nulidad radical de toda reglamentación que contravenga la ley bajo la cual se actúa o cualquier otro estatuto aplicable, se adopte en contravención a la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme, atente contra derechos de los ciudadanos o violente la separación de poderes. *Díaz v. Srio. de Hacienda*, 114 D.P.R. 865, 874 (1983). Véanse, además: *P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones*, 110 D.P.R. 400, 409 (1980); *A.P.I.A.U., Inc. v. Srio. de Hacienda*, 100 D.P.R. 173, 179 (1971); *Rosario Mercado v. San Juan Racing Assn.*, 94 D.P.R. 634, 642 (1967).

En el presente caso, el 4 de enero de 2007, la parte recurrente adquirió el hipódromo antiguamente conocido como "El Comandante", por lo que de entrada **resulta necesario destacar que el hipódromo es una entidad privada**, a la que el Estado le concede una licencia para su operación.

Según surge de la discusión anterior, la Asamblea Legislativa delegó al Administrador Hípico de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, la responsabilidad de establecer y supervisar la Escuela Vocacional Hípica. Por los propósitos de política pública que persigue esta Escuela, ha sido delegado su establecimiento, supervisión y desarrollo de la política pública a la Administración de la Industria y el Deporte Hípico y no a un ente privado. **En ese sentido, la agencia administrativa no puede traspasar a un ente privado un deber ministerial delegado exclusivamente mediante ley, exigiendo a la entidad privada que subvencione el pago de las facilidades de la Escuela, que por Ley le corresponde establecer.**" (Énfasis nuestro).

El Reglamento Para Fijar el Precio de las Apuestas en el Deporte Hípico pretende traspasarle a Camarero Race Track Corp., que es una empresa privada, la facultad de

determinar el precio de cualquier apuesta. Véase Artículo IV del Reglamento. La legislatura le confirió ese poder a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y el traspasar esa facultad a un ente privado es un acto ilegal y *ultra vires*.

### **III. JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA DE LA FACULTAD DE LA JUNTA HÍPICA (HOY COMISIÓN DE JUEGOS) EN TORNO A LA FACULTAD PARA REGLAMENTAR EL PRECIO DE LAS APUESTAS**

En *Camarero Race Track Corp. vs. Administración de la Industria y el Deporte Hípico; Junta Hípica*, 2016 PR App. LEXIS 4556, Camarero Race Track, Corp. solicitó la revisión de una Resolución emitida por la Administración de la Industria y del Deporte Hípico a través de su Junta Hípica, la cual denegó su petición de aumentar el precio de la combinación de la jugada del pool de seis.

Es menester señalar que la Ley de la Industria y el Deporte Hípico, 15 L.P.R.A. sec. 198e., en su Artículo 6, la cual estaba vigente al momento de la resolución del caso de *Camarero Race Track Corp. vs. Administración de la Industria y el Deporte Hípico; Junta Hípica*, supra, le concedía a la Junta Hípica las mismas facultades, en lo que concierne a su poder de regular y determinar el precio de las apuestas, que las que la asamblea legislativa le concedió a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico bajo la ley vigente, Ley Núm. 81 de 29 de julio de 2019.

Veamos a continuación los aspectos más importantes relacionados con la reglamentación del precio de las apuestas discutidos por el Tribunal de Apelaciones en el caso de *Camarero Race Track Corp. vs. Administración de la Industria y el Deporte Hípico; Junta Hípica*, supra.

“El 14 de julio de 2015, la empresa operadora del Hipódromo Camarero, Camarero Race Track Corp., presentó ante la Junta Hípica una "Moción Sobre Aumento en el Precio del Pool de Seis." Mediante la referida moción, Camarero petitionó aumentar la combinación de la jugada del pool de seis. En su solicitud de aumento, Camarero alegó que la Ley Hípica no establece expresamente a quién le corresponde fijar el precio de las apuestas, si a la Junta Hípica o a la empresa operadora. Adujo que la facultad de fijar el precio debe descansar en la empresa operadora, como parte del marco del sistema de libre empresa. Camarero argumentó que, conforme a la Ley Hípica, la Junta Hípica tiene la facultad únicamente de regular la *forma* en que se hacen las apuestas. Entiéndase por *forma*, la manera en que se realiza la jugada, las condiciones para que la misma sea válida, y sus requisitos.

La Junta emitió una "Resolución Dispositiva sobre Aumento en el Precio de la Combinación del Pool de Seis" en la que denegó el aumento de la combinación del pool de seis según solicitado por Camarero.

Finalmente, la Junta Hípica concluyó que la facultad para fijar el precio de las apuestas recae en ellos. Determinó que dicha facultad "aparece expresamente incluida al Artículo 6 de la Ley Hípica vigente y está claramente demarcada dentro del contexto de dicha Ley." Concluyó que el asunto de fijar el precio no puede quedar al libre albedrío de la empresa operadora.

Camarero presentó un recurso de revisión judicial. En el mismo, reiteró que la decisión de aumentar el precio del pool de seis es una empresarial<sup>1</sup> y que nada en la Ley Hípica faculta a la Junta Hípica a fijar precios.

Camarero sostuvo que la vigente Ley Hípica, en su artículo 6(b)(4), únicamente faculta a la Junta a disponer de la *forma* en que se harán las apuestas. Camarero recalcó que estos requisitos de *forma* los dispone la Junta Hípica y que la *forma* no abarca el precio de la jugada.

Camarero alegó también que en ausencia expresa de la facultad de fijar precio, la Junta Hípica está impedida de hacerlo. Reiteró que la fijación de precio es uno de los aspectos más importantes en un negocio. Camarero adujo que el precio de la apuesta es el producto del hipódromo, pues son ellos los que manejan el mercadeo de las carreras.

La Junta Hípica expresó que desde sus inicios, la Comisión Hípica Insular fue la designada para fijar el precio de las apuestas y dicha delegación ahora le corresponde a la Junta Hípica. Para apoyar su postura, citó el caso de *Las Monjas Racing Corp. vs. Comisión Hípica de Puerto Rico*, 45 D.P.R. 742 (1933). Igualmente, alegó que la Junta tiene la facultad de fijar el precio al amparo del artículo 6(b)(4) de la Ley Hípica.

Con el fin de adelantar los propósitos de la Ley, se creó la Junta Hípica como el organismo facultado para reglamentar todo lo relacionado al deporte hípico. Art. 6, 15 L.P.R.A. sec. 198e. A este organismo se le concedieron amplios poderes para fomentar, reglamentar y fiscalizar la programación de todas las actividades relacionadas con dicho deporte. *Lebrón vs. El Comandante Oper. Co., Inc.*, supra, pág. 307.

---

<sup>1</sup> Nótese que es el mismo argumento que utiliza la Comisión de Juegos en el Artículo IV D. del Reglamento de Precio de Apuestas del Negociado Hípico.



El Artículo 6 de la Ley Hípica, 15 L.P.R.A. sec. 198e, esboza las facultades que posee la Junta Hípica. Entre ellas, **reglamentar**, fomentar y supervisar todas las actividades relacionadas con las carreras de caballos que se celebren en Puerto Rico; resolver peticiones de revisión de decisiones emitidas por cualquier funcionario de la industria hípica e interponer aquellos remedios legales que entienda necesarios para hacer valer los propósitos de la Ley Hípica. 15 L.P.R.A. sec. 198e; *Lebrón v. El Comandante Oper. Co., Inc.*, a la pág. 304.

En lo pertinente al presente caso, el artículo 6(b)(4) de la Ley Hípica establece como parte de las facultades de la Junta Hípica que:

**“(4) Dispondrá todo aquello que se relacione con la forma en que deberán hacerse las apuestas autorizadas y las que se autoricen en el futuro, así como las actividades relacionadas con las jugadas.”**

Una agencia administrativa tiene el deber de promulgar aquellos reglamentos que guíen los poderes delegados por la Asamblea Legislativa de manera que se cumpla cabalmente con el debido proceso de ley y se eviten aplicaciones arbitrarias y caprichosas del derecho. *M&BS Inc. v. Depto. De Agricultura*, 118 DPR 319 (1987). De esta manera, se proveen guías adecuadas para que las partes afectadas por las acciones administrativas estén debidamente informadas del estado de derecho vigente. *Asoc. De Farmacias v. Depto. De Salud II*, 157 DPR 76 (2002); *Asoc. De Farmacias v. Depto. De Salud*, 156 DPR 105 (2002).

El lenguaje de la Ley Hípica vigente, al igual que aquellas derogadas, es uno amplio y general, en el que la Asamblea Legislativa ha delegado poderes de reglamentación abarcadores sobre todo lo concerniente al deporte hípico en Puerto Rico, la celebración de carreras de caballo, la concesión de licencias para operar hipódromos, la distribución de las ganancias de las apuestas, entre otros. En cuanto a la controversia específica de este recurso apelativo, la presente Ley Hípica, *supra*, es la que delega poderes a la Junta Hípica de manera más amplia, en comparación con la legislación hípica previa.

Contrario a lo expresado por las partes en sus alegatos y en la vista oral, la Junta Hípica sí ha reglamentado en el pasado el precio de la combinación del *pool*. El precio está fijado desde por lo menos el año 1933 y estuvo así establecido en el Reglamento Hípico 56 y en el Reglamento Hípico 766. Aunque ambos Reglamentos están derogados al día de hoy, fueron promulgados con un lenguaje en la antigua Ley Hípica muy similar al lenguaje de la actual Ley Hípica. El Reglamento Hípico vigente, Reglamento 4118, especifica el precio de la *apuesta mínima* de otras apuestas como la banca, dupleta, quiniela y exacta. Con esto, no albergamos duda de que la Asamblea Legislativa tuvo la intención de que la Junta Hípica reglamentara el precio de todas las apuestas.

Camarero alegó que como empresa operadora, les corresponde a ellos fijar el precio de las apuestas. No les asiste razón. La jurisprudencia ha determinado que el hipódromo es un mero depositario de los fondos de las apuestas. De otra parte, el precio de las apuestas ya había sido fijado previamente mediante los Reglamentos Hípicos. **Concluir que es la empresa operadora a quien le corresponde fijar el precio es apartarse del historial y de los propósitos establecidos por la Asamblea Legislativa en la ley habilitadora. No albergamos duda de que la Junta Hípica es el ente designado por ley para fomentar, reglamentar y fiscalizar todas las actividades relacionadas al deporte hípico en Puerto Rico.** Tampoco ponemos en tela de juicio que la Junta Hípica es la agencia con el peritaje de todo aquello relacionado a la industria hípica. Sin embargo, en cuanto a la fijación de precios de las apuestas, la Junta Hípica debe, a tenor con lo expuesto en esta Sentencia, adoptar un Reglamento que guíe su discreción al amparo del Artículo 6(A) de la Ley Hípica, de forma que fije elementos objetivos para guiar su discreción al evaluar peticiones de revisar los precios de las jugadas en el hipódromo.” (Énfasis nuestro).

Posteriormente, el Tribunal de Apelaciones resolvió el caso de, *Camarero Race Track Corp. vs. Administrador Hípico, Puerto Rico Horse Owners Association Inc.; Confederación Hípica de Puerto Rico; Junta Hípica*, 2019 PR App. LEXIS 2505. En dicho caso comparecieron el Administrador Hípico, Puerto Rico Horse Owners Association, Inc. (PRHOA), y la Confederación Hípica de Puerto Rico (la Confederación), mediante sendos recursos de Revisión Judicial. Los recurrentes solicitaron la revisión de la Resolución y Orden Sobre Solicitud de Aumento en el Precio de las Combinaciones, emitida el 28 de agosto de 2018 por la Junta Hípica. Mediante dicha Resolución y Orden la Junta Hípica, tras aprobar unilateralmente el Protocolo Para Fijar El Precio De Las Apuestas De la Administración de la Industria, aprobó un aumento en el costo por combinación adicional en la jugada del Pool de Seis. El Tribunal de Apelaciones revocó la Resolución de la Junta Hípica.

Veamos a continuación los aspectos más importantes relacionados con la reglamentación del precio de las apuestas discutidos por el Tribunal de Apelaciones en el caso de *Camarero Race Track Corp. vs. Administrador Hípico, Puerto Rico Horse Owners Association Inc.; Confederación Hípica de Puerto Rico; Junta Hípica*, supra.

“La Junta Hípica (la Junta Hípica o la agencia recurrida), emitió Resolución Dispositiva Sobre Aumento En El Precio de la Combinación del Pool de Seis en la que denegó el aumento de la combinación del pool de seis solicitado por Camarero Race Track (Caso Núm. JH-15-24). Concluyó que de la trayectoria histórica, legislativa y administrativa de la Ley Hípica se desprende que la facultad para la fijación del precio de las apuestas recae en la Junta Hípica de Puerto Rico; que dicha facultad aparece expresamente en el Artículo 6 de la Ley Hípica y concluyó que dicho

asunto es uno inherentemente especializado que no puede quedar al libre albedrío de la empresa operadora. Camarero Race Track presentó un recurso de revisión judicial.

Mediante Sentencia emitida el 31 de octubre de 2016 en el caso designado alfanuméricamente KLRA201600410, un Panel hermano de este Tribunal de Apelaciones revocó la Resolución Dispositiva Sobre Aumento En El Precio de la Combinación del Pool de Seis emitida por la Junta Hípica. Allí, este foro apelativo concluyó que como cuestión de derecho, la Junta Hípica posee autoridad en ley para fijar el precio de la jugada del pool de seis y que tal facultad aparece expresamente incluida en el artículo 6 de la Ley Hípica. Razonó que la Ley Hípica vigente delega poderes más amplios a la Junta Hípica en comparación con la legislación hípica previa. En dicha Sentencia se hizo constar que las partes estaban de acuerdo en que a ese momento no existía reglamentación vigente que fijara el precio de las apuestas, pues la Junta Hípica lo había estado fijando desde siempre. Así las cosas, este Tribunal de Apelaciones dispuso expresamente en la Sentencia emitida en el caso KLRA201600410 que aunque la Junta Hípica tiene una facultad delegada para reglamentar todo lo concerniente al deporte hípico, incluyendo el precio de las apuestas, esta delegación no puede darse en el vacío y que como agencia administrativa, la Junta Hípica tiene el deber de reglamentar aquello que por ley le fue delegado, para garantizar el debido proceso de ley a las partes. La aludida Sentencia puntualizó que esta obligación es más clara en casos como éste, en los que la delegación de la Asamblea Legislativa a la agencia es amplia y general. Finalmente, este Tribunal de Apelaciones hizo constar que la ausencia de reglamento propende a una actuación arbitraria de la Junta Hípica. Así, revocó la Resolución Dispositiva Sobre Aumento En El Precio de la Combinación del Pool de Seis y devolvió el caso a la agencia administrativa para que dicho foro emitiera a la mayor brevedad un Reglamento conforme a la sección 6(A) de la Ley Hípica que detallara todo el proceso de fijar el precio de las apuestas de carreras de caballos en todas sus modalidades. Ninguna de las partes recurrió del referido dictamen, por lo que la sentencia emitida en el caso KLRA201600410 advino final y firme y el 9 de febrero de 2017 -se notificó el correspondiente mandato.

El 6 de abril de 2017 la Junta Hípica adoptó el Reglamento de Apuestas, Reglamento Núm. 8945, sin que dicho cuerpo reglamentario estableciera un procedimiento para fijar el precio de las apuestas, ni el precio de éstas. En su lugar, el Capítulo 5, Artículo XVIII, Sección 1828 del Reglamento Núm. 8945, dispuso en el inciso (a) que "[l]a apuesta mínima para Banca, Dupleta, Quiniela, Exacta, Trifecta y Superfecta, al igual que el pool y todas sus variaciones será dispuesta mediante Protocolo, Orden Administrativa o Resolución de la Junta". (Énfasis suplido). Asimismo, la sección 1829 del aludido Reglamento Núm. 8945, dispuso en su inciso (a) que "[e]l precio para el apostador por cualquier impreso de boleto de apuesta autorizada recibida por mediación de los agentes hípicos será fijado por la Junta mediante Orden, y se le añadirá a éste cualquier arbitrio fijado por ley.

Así las cosas, el 27 de junio de 2017 la Junta Hípica aprobó unilateralmente el Protocolo Para Fijar El Precio De Las Apuestas De la Administración de la Industria (el Protocolo) y emitió Resolución a esos efectos, en lugar de iniciar el proceso formal para la aprobación de un reglamento con esos fines, conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno (LPAU) y al mandato expreso de este Tribunal de Apelaciones en el caso KLRA201600410.

El 28 de agosto de 2018, bajo el mismo número de caso, (JH-15-24) la Junta Hípica emitió Resolución y Orden Sobre Solicitud de Aumento en el Precio de las Combinaciones, la cual fue notificada a las partes el 19 de septiembre de 2018.

El Artículo 6 establece las facultades de la Junta Hípica. 15 L.P.R.A. sec. 198e. Según dispone, la Junta Hípica está facultada para reglamentar lo concerniente a la Industria y el Deporte Hípico. Íd. De igual manera, dispone que la Junta Hípica puede adoptar aquellos reglamentos del Deporte Hípico que entienda necesarios, los cuales tendrán fuerza de ley y su violación constituirá delito según se dispone en esta Ley. Íd.

En adición a lo indicado, el antedicho Art. 6 de la Ley Hípica, supra, concede a la Junta el poder para dictar órdenes, reglas y resoluciones, y tomar las medidas necesarias conducentes a la seguridad física, económica y social de las personas naturales o jurídicas relacionadas con la industria y el deporte hípico. También le concede autoridad para entender y resolver peticiones de revisión de decisiones emitidas por cualquier funcionario en el ejercicio de los deberes y poderes conferidos por esta Ley, el Reglamento Hípico u órdenes o resoluciones aplicables.

Entre las facultades específicas que el precitado Artículo 6(b) inciso 4 dispone, consta que la Junta Hípica:

[...]

(4) Dispondrá todo aquello que se relacione con la forma en que deberán hacerse las apuestas autorizadas y las que se autoricen en el futuro, así como las actividades relacionadas con las jugadas.

[...]

Entre las definiciones que la precitada Ley provee, destacamos algunos a los efectos de tener una mejor comprensión de los conceptos de naturaleza hípica envueltos en el presente caso. Sobre el particular, el Artículo 3, 15 L.P.R.A. sec. 198b, dispone:

[...]

(4) Agencia Hípica: Significa el local, que previa la aprobación de la empresa operadora contratante, es utilizado por un Agente Hípico para recibir las apuestas autorizadas.

[...]

(7) Apuestas: Significa aquellas apuestas autorizadas por esta Ley, el Reglamento Hípico o por la Junta Hípica, mediante orden o resolución.

[...]

En lo referente a la relación entre el dueño del hipódromo y el apostador, en *Fernández v. Las Monjas Racing Corp.*, 52 DPR 787 (1938), nuestro Más Alto Foro expresó que el dueño del hipódromo es un mero depositario de los fondos aportados por los jugadores para beneficio de los que resulten ganadores y tengan una reclamación justa contra esos fondos. Además, es doctrina reiterada que la concesión de una licencia para explotar un hipódromo es un privilegio, no constituye propiedad ni produce derechos contractuales entre el concesionario y el gobierno, y su revocación no priva de derecho alguno garantizado por la Constitución. *Las Monjas Racing Corp., v. Comisión Hípica*, 67 D.P.R. 45 (1947).

Una agencia administrativa tiene el deber de promulgar aquellos reglamentos que guíen los poderes delegados por la Asamblea Legislativa de manera que se cumpla cabalmente con el debido proceso de ley y se eviten aplicaciones arbitrarias y caprichosas del derecho. *M&BS v. Depto. De Agricultura*, 118 D.P.R. 319 (1987).

Una de las características fundamentales del poder de reglamentación que se les confiere a las dependencias gubernamentales, es delimitar el alcance del poder delegado y definir el ámbito de la acción administrativa. De esta manera, cuando la ley habilitadora contiene normas amplias y generales, la promulgación de los reglamentos define el alcance de sus poderes. *Torres Arzola v. Policía de Puerto Rico*, 117 D.P.R. 204, 211 (1986).

En la sentencia revocatoria de la determinación de la Junta Hípica, emitida por este Tribunal de Apelaciones en el caso KLRA201600410, este foro devolvió el caso a la agencia recurrida para que la Junta Hípica aprobara un reglamento que detallara el proceso de establecer jugadas y de modificar el precio de las apuestas hípicas. Asimismo, tras reconocer que la Junta Hípica es la agencia con el peritaje para regular la industria hípica, lo cual no está en controversia en el caso que nos ocupa, esta segunda Instancia Judicial concluyó y ordenó a la agencia recurrida a adoptar un Reglamento al amparo del Artículo 6(A) de la Ley Hípica, supra, que guiara el ejercicio de la discreción amplia que le fue delegada por la Ley Hípica, supra. Ello, para evitar la arbitrariedad y que el ejercicio de la discreción delegada opere en el vacío.

Sin embargo, tras la Sentencia emitida por este Tribunal de Apelaciones en el caso KLRA201600410, la Junta Hípica, en lugar de iniciar el proceso formal para la aprobación de un reglamento para fijar el precio de las apuestas, al amparo del Artículo 6(A) de la Ley Hípica; conforme al mandato de este Tribunal de Apelaciones

en el caso KLRA201600410 y al procedimiento que para ello provee la LPAU, la agencia recurrida procedió a aprobar unilateralmente un Protocolo Para Fijar El Precio De Las Apuestas De la Administración de la Industria (el Protocolo).”

La asamblea legislativa le confirió a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico el poder de reglamentar lo relacionado con las apuestas. A pesar de que dicha agencia es la que tiene la facultad en ley para reglamentar lo relacionado al precio de las apuestas, la Comisión está impedida de delegarle ese poder a una empresa privada como lo es Camarero Race Track Corp. El Reglamento para Fijar el Precio de las Apuestas en el Deporte Hípico, según ha sido publicado, en su Artículo IV, le confiere la facultad de fijar el precio de las apuestas o jugadas hípicas a Camarero lo que es contrario a derecho. A esos efectos véase, *Camarero Race Track Corp. vs. Junta Hípica de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico*, supra, en el cual el Tribunal de Apelaciones resolvió que, **“En ese sentido, la agencia administrativa no puede traspasar a un ente privado un deber ministerial delegado exclusivamente mediante ley...”**

Además, mediante la reglamentación propuesta, la Comisión de Juegos está actuando en contra de lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en el caso, *Camarero Race Track Corp. vs. Administración de la Industria y el Deporte Hípico; Junta Hípica*, supra, en el que se estableció que, **“Concluir que es la empresa operadora a quien le corresponde fijar el precio es apartarse del historial y de los propósitos establecidos por la Asamblea Legislativa en la ley habilitadora.”** La aprobación del Reglamento de Precio de Apuestas del negociado Hípico sería un acto *ultra vires* e ilegal de la Comisión de Juegos.

#### IV. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY

El Reglamento para Fijar el Precio de las Apuestas en el Deporte Hípico, en su Artículo IV C., establece que, “Los procesos que efectúe la Empresa Operadora para la fijación del monto de las apuestas o jugadas hípicas se presumirán como correctos por lo que cualquier Parte Interesada que entienda es perjudicada y con legitimación podrá impugnarlo mediante apelación.” Esta sección del Reglamento debe verse junto con la Definición de lo que el Reglamento establece como Apelación. Véase Artículo III A.1. En dicha definición se establece que “La presentación de una apelación no paralizará los efectos del aviso.” Estas disposiciones del Reglamento constituyen una clara violación al debido procedimiento de ley, al permitir que una entidad privada, la cual no es imparcial, implemente un aumento en la jugada sin darle la oportunidad a las partes con interés de ser escuchadas en una vista.

El debido proceso de ley "se refiere al 'derecho de toda persona a tener un proceso justo con todas las debidas garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el

administrativo". Véase, *Aut. Puertos v. HEO*, 186 D.P.R. 417, 428, (2012). Esta garantía constitucional opera en dos (2) modalidades distintas, a saber: la vertiente sustantiva y la procesal. La primera, "persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de la persona". *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 D.P.R. 611, 616, (1998); *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 D.P.R. 562. Mientras que, la vertiente procesal, "le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo". *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, *supra*, pág. 616; *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, *supra*, pág. 562.

Los tribunales han reconocido como características medulares del debido proceso de ley que éste sea **justo e imparcial**. *Aut. Puertos v. HEO*, *supra*, págs. 429-430. Asimismo, se han "identificado componentes básicos del debido proceso de ley, **tales como una notificación adecuada y la oportunidad de ser escuchado y de defenderse**". *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 D.P.R. 611, 616, (1998). El Tribunal ha señalado además que, "[l]os factores que deben analizarse para determinar si un procedimiento cumple con los requisitos constitucionales del debido proceso de ley son: (1) el interés privado que puede resultar afectado por la actuación oficial; (2) **el riesgo de una determinación errónea debido al proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas**, y (3) el interés gubernamental protegido en la acción sumaria, incluso la función de que se trata y los cargos fiscales y administrativos que conllevaría imponer otras garantías procesales". *Íd.*; *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, *supra*, págs. 730-731. (Énfasis nuestro).

Ante todo lo antes expuesto, es forzoso concluir que el Reglamento de Precio de Apuestas del Negociado Hípico que promulga la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico es ilegal y el mismo no debe ser aprobado según redactado.

Agradecemos la oportunidad de poder expresarnos.

Cordialmente,

**Roberto Lefranc Morales**



THOROUGHBRED TRAINERS ASSOCIATION OF P.R., INC.

7 de diciembre de 2020

**Vía correo electrónico**

[infocjpr@comjuegos.pr.gov](mailto:infocjpr@comjuegos.pr.gov)

[torresz@comjuegos.pr.gov](mailto:torresz@comjuegos.pr.gov)

Oficina de Asesoramiento Legal de la  
Comisión de Juegos del Gobierno de PR  
PO Box 29156  
San Juan, Puerto Rico 00929

**PONENCIA DE LA THOROUGHBREDTRAINERS ASSOCIATION SOBRE EL  
REGLAMENTO DE PRECIO DE APUESTAS (JUGADAS) DEL NEGOCIADO HÍPICO**

Señores:

Comparece ante esta Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico la Thoroughbred Trainers Association, por conducto de su presidente, para exponer sus comentarios sobre el "Reglamento para Fijar el Precio de las Apuestas en el Deporte Hípico".

La Thoroughbred Trainers Association ha leído y analizado la Ponencia de la Confederación Hípica de Puerto Rico, Inc, sobre el Reglamento de Precio de Apuestas del Negociado Hípico y por la presente acoge y presenta como suyos los argumentos expuestos por la Confederación Hípica en la misma.

Cordialmente

Ángel Molinary

Presidente